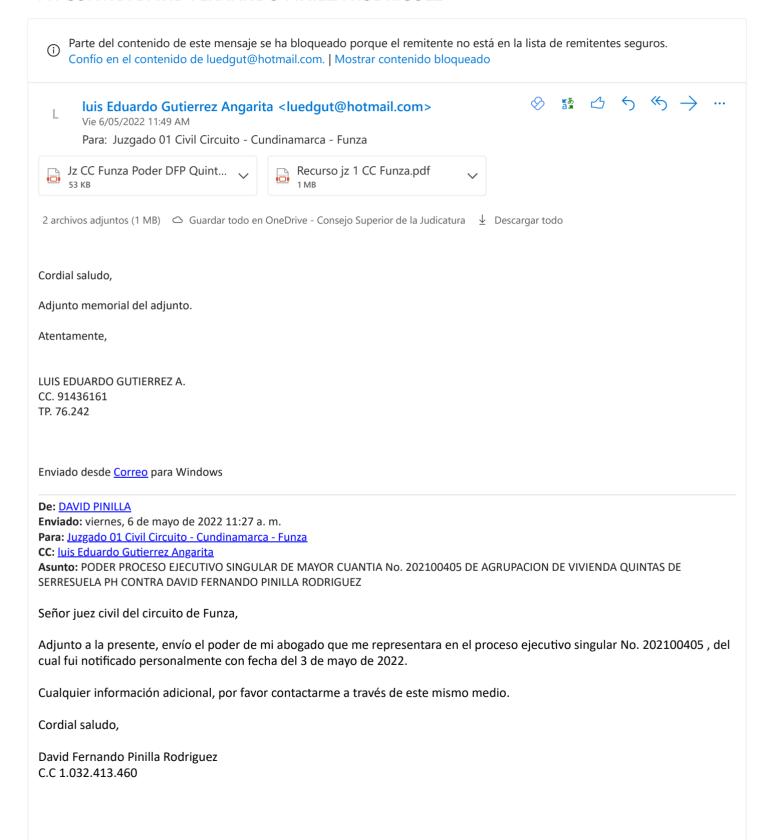


RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No. 202100405 DE AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SERRESUELA PH CONTRA DAVID FERNANDO PINILLA RODRIGUEZ



about:blank 1/1

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No 202100405 DE: AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H CONTRA: DAVID FERNANDO PINILLA RODRIGUEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA, apoderado del Sr. David Fernando Pinilla Rodríguez, demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con poder especial enviado a su despacho respetuosamente y estando dentro del término legal para hacerlo presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado personalmente el 3 de mayo.

De la decisión impugnada:

Se trata del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022:

"(...)

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía, a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA contra DAVID FERNANDO PINILLA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$57.062.956,oo por concepto de las cuotas ordinarias de administración** correspondientes al inmueble denominado QUINTA B-120, causadas entre el mes de abril de 2018 a mayo de 2021, de conformidad con la certificación de la copropiedad obrante en el expediente (archivo digital No. 02) y las pretensiones de la demanda.
- 2. \$35.371.230,oo por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a inmueble denominado QUINTA B-120, causadas entre el mes de abril de 2016 a diciembre de 2020, de conformidad con la certificación de la copropiedad obrante en los anexos (archivo digital No. 02) y las pretensiones de la demanda.
- 3. <u>La suma de \$88.674.619,oo por concepto de los intereses moratorios de cada una de las cuotas relacionadas</u> en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- 4. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas <u>relacionadas en el numeral 2º,</u> liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- 5. Por las expensas comunes y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente. (...)"

El despacho libro mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mayor cuantía, por cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses sobre las mismas.

Procedencia del recurso:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso es procedente interponer recurso de reposición contra esta providencia.

Motivos de inconformidad:

Falta de competencia y error en la cuantía:

Del contenido de la demanda y la certificación de cuotas se observa que este proceso no es de mayor cuantía sino de menor cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CGP.

"Art. 25 Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Esto resulta de revisar cada una de las pretensiones de la demanda que si bien son superiores a 40 SMLMV ninguna supera los 150 SMLMV por lo que no se trata de un proceso de mayor cuantía, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Numeral MP - Concepto	Valor	Cuantía
Num. 1 MP cuotas ordinarias de administración	\$57.062.956,00	Menor cuantía
Num. 2 MP cuotas extraordinarias de administración	\$35.371.230,00	Menor cuantía
Num. 3 MP intereses moratorios de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1º	\$88.674.619,00	Menor cuantía

Es así que el despacho al no ser competente en razón de la cuantía debe revocar la providencia atacada y en su lugar rechazar demanda,

- Título y Mandamiento ejecutivo incongruentes:

Revisado el mandamiento objeto del recurso atendiendo una certificación de la administración absurda ordena el pago de los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Num. 1 MP cuotas ordinarias de \$57.062.956,00 abril de 201 administración	8 a mayo de 2021
Num. 2 MP cuotas extraordinarias de \$35.371.230,00 abril de 201 administración	6 a diciembre de 2020
de las cuotas relacionadas en el numeral 1º cuotas relacionadas en el numeral 1º liquidado desde que	moratorios de cada una de las relacionadas en el numeral les a la tasa máxima legal permitida, cada una de ellas se hizo exigible go total de la obligación.

Resalta que las cifras del contenidas en la certificación y en el Mandamiento de Pago no corresponden a la realidad pues vemos como en el numeral 3 se cobran intereses moratorios por cuotas ordinarias correspondientes a TREINTA Y SIETE (37) MESES de abril de 2018 a mayo 2021 por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$88.674.619), lo que a todas luces es incongruente con el valor de las cuotas ordinarias perseguidas (\$57.062.956) por decir lo menos ya que el mandamiento ordena el pago de INTERESES POR UNA SUMA SUPERIOR EN UN CIENTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (157%) AL VALOR DEL MISMO CAPITAL, LO QUE ES IMPOSIBLE DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA.

De lo anterior es claro que el titulo ejecutivo aportado además de incompleto es incongruente y carece de lógica económica y jurídica razón por la cual se debe revocar la decisión y en su lugar rechazar la demanda.

- Existencia de Acuerdo de Pago:

La certificación de las expensas aportada como soporte de la obligación NO INDICA la fecha de vencimiento que se toma en cuenta para el cobro de intereses de las obligaciones aquí perseguidas y NO se hace al acuerdo de pago celebrado con el propietario ni toma en cuenta los múltiples abonos realizados a cuenta de las obligaciones del inmueble como claramente se observa en las siguientes comunicaciones y recibos que inexplicablemente la parte demandante no hace referencia alguna como las siguientes:

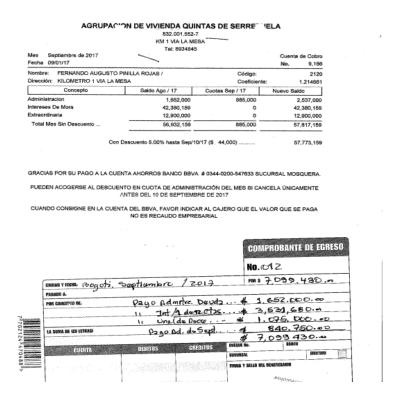
 Comunicación Administración copropiedad del 6 de julio de 2018 donde se refiere a una cifra por intereses que no tiene soporte alguno pero da fe de la existencia del acuerdo de pago celebrado entre las partes.



2. Comunicación propietario de octubre 30 del 2020 sobre irregularidades en sus cuentas de cobro:



3. Recibos de pago cuotas de administración septiembre 2017 – Acuerdo de Pago:



Es evidente la existencia del acuerdo de pago y la inconsistencia del título ejecutivo y la falta de claridad sobre la existencia y cuantías de las obligaciones perseguidas en este proceso, por lo que no es legalmente viable que se expida un mandamiento de pago.

- Titulo ejecutivo incompleto respecto de las cuotas extraordinarias:

Se observa que a la demanda NO se anexaron las actas que fijaron las cuotas extraordinarias de administración que fijan las cuotas extraordinarias que ahora se persiguen a través de este proceso.

Tenemos que en el mandamiento de pago se libra mandamiento de pago por:

"(...) 2. \$35.371.230,oo por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a inmueble denominado QUINTA B-120, causadas entre el mes de abril de 2016 a diciembre de 2020, de conformidad con la certificación de la copropiedad obrante en los anexos (archivo digital No. 02) y las pretensiones de la demanda. (...)"

No obstante en la demanda no se aporta soporte probatorio de las actas que soportan las expensas extraordinarias perseguidas, tal como vemos:

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siquientes Documentales:

- 1.- Título Ejecutivo: Certificación de la deuda expedida por la Señora SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO, Mayor de edad, Identificada con C.C. Nº 52.118.902 de Bogotá en su calidad de Administradora y representante Legal de la Agrupación de Vivienda QUINTAS DE SERREZUELA, en la cual consta la deuda a cargo del demandado.
- 2- Folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1412257, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, que acredita la Propiedad de la QUINTA B-120, de la Agrupación de Vivienda QUINTAS DE SERREZUELA, en cabeza del demandado e igualmente que dicho inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.
- 3- Fotocopia de la certificación de representación legal de la Agrupación de Vivienda QUINTAS DE SERREZUELA, expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera - Cundinamarca.
- **4-** Fotocopias del certificado de intereses señalados por la Superintendencia Financiera, sobre intereses corrientes y moratorios.
- 5- Prueba sumaria de obtención de correo electrónico de la parte demandada.
- 6- Poder debidamente conferido

Las actas en la cual se fijan este tipo de expensas deben aportarse pues son parte fundamental del título que contiene la obligación que se cobra en este proceso y que la parte pasiva tiene el derecho de conocer y la actora la obligación de aportar. Igualmente y como se explica mas adelante tampoco se hace claridad al vencimiento de las cuotas extraordinarias para el cobro de los intereses de mora sobre estas obligaciones.

El titulo por estar incompleto carece de mérito ejecutivo por lo que se debe revocar el mandamiento de pago objeto de vituperio.

Cobro de intereses moratorios sobre cuotas extraordinarias:

De manera irregular el juzgado ordeno el pago de intereses sobre las cuotas extraordinarias por cuanto adicionalmente a no aportar las actas que las aprobaron no es procedente ordenar el pago de intereses moratorios sobre las mismas ya que no hay certeza sobre su vencimiento ya que en la certificación no se indica esta fecha.

Poder otorgado con incumplimiento de requisitos legales:

En primer lugar revisada la demanda y sus anexos se encuentra que en el poder aportado en la subsanación no corresponde ni en la cuantía de ni los conceptos a presente demanda, pues en primer lugar el presente no se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y adicionalmente en el mismo no se indica el correo

electrónico del demandado tal y como lo obliga el decreto 806 de 2020 que textualmente ordena en su artículo 5:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Revisado el poder aportado tenemos que no se indica el correo electrónico de la parte demandante y ni de la demandada y este no fue remitido al despacho desde el correo electrónico de la persona jurídica aquí demandante, por lo que este documento carece de legalidad y validez para adelantar la acción.

- Solicitud:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del CGP, que dispone:

"Art. 90 (...)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)"

Solicitamos respetuosamente al despacho que revoque el mandamiento de pago atacado y en su lugar se rechace la demanda.

Cordial saludo.

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA

CC. 91436161 TP. 76242 CSJ.

<u>luedgut@hotmail.com</u>

Lin ES

Bogotá, mayo 6 de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA Nº 202100405 DE: AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H CONTRA: DAVID FERNANDO PINILLA RODRIGUEZ

Asunto: PODER

DAVID FERNANDO PINILLA RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con CC. No. 1032413460 y con correo electrónico davidpini100@hotmail.com, obrando en nombre propio, como propietario de la casa B120 de la Agrupación Residencial Quintas del Serrezuela y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia; confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA abogado identificado con la C.C. No. 91436161 expedida en Barrancabermeja, portador de la T.P. 76242 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico luedgut@hotmail.com, para que defienda mis derechos y represente mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio de su poder incluyendo las de transigir, desistir y conciliar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado.

Atentamente,

DAVID FERNANDO PINILLA RODRIGUEZ CC 1032413460

Acepto:

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA

C.C. No. 91436161 de Barrancabermeja

T.P. 76242 CSJ.

Lin &